



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00188-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que no se acreditó el **requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Se advierte que la medida cautelar que la parte demandante solicitó el 28 de agosto de 2020 -mediante correo electrónico- no suple dicha falencia, porque la causal de inadmisión estaba dirigida **a que se allegara el documento donde conste que se acudió a la conciliación como requisito de procedibilidad**. De allí que, petición en tal sentido se torna **extemporánea**. Sumado a esto, la medida cautelar de inscripción de la demanda no resultaba procedente conforme con el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el juzgado **Resuelve**:

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 2 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.